



CUT: 204023-2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0143-2023-ANA-GG

San Isidro, 18 de diciembre de 2023

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 220-2023-ANA-STECC, del 01 de diciembre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante la Secretaría Técnica), el Expediente N° 295-2021-ANA-STECC; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, (en adelante, Ley SERVIR), desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, siendo que en cuanto a su vigencia, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, Reglamento de la Ley SERVIR), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que: *“el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento”*; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial *“El Peruano”*, modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;

Que, con fecha 14 de setiembre de 2021, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), las bases integradas del procedimiento de selección del Concurso Público N° 003-2021-ANA, *“Contratación del servicio de consultoría para la supervisión del Estudio Hidrogeológico del Sistema Acuífero Caplina”*, cuya finalidad pública consistía en la supervisión para la ejecución del *“Estudio Hidrogeológico Integral de Sistema Acuífero Caplina”*, el cual permitirá velar por la calidad, procedimiento y aplicación de metodologías en la cuantificación de la oferta de recursos hídricos superficiales y subterráneos, en la determinación de la disponibilidad hídrica a la fecha, y conocer el estado y/o situación actual de la calidad de los

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano, el 04 de julio del 2013.

recursos hídricos, de los acuíferos mencionados, a fin de que se convierta en instrumento para los decisores, en la implementación de la gestión integrada de los recursos hídricos.

Que, mediante Memorando N° 3284-2021-ANA-AAA-CO, del 24 de agosto de 2021, se designó como integrantes del Comité de selección del mencionado procedimiento de selección, a los siguientes servidores titulares:

Como miembros titulares

*Mckevin Paul Canicoba Cárdenas
Derly Rommel Rosas Gainza*

Que, a través del Informe IVN N° 122-2021/DGR del 30 de noviembre de 2021, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), recomendó que se declare la nulidad del procedimiento de selección del Concurso Público N° 003-2021-ANA, "Contratación del servicio de consultoría para la supervisión del Estudio Hidrogeológico del Sistema Acuífero Caplina" y se retrotraiga a la etapa de convocatoria; por lo que mediante la Resolución Jefatural N° 226-2021-ANA, del 14 de diciembre de 2021, el Jefe de la Autoridad Nacional del Agua, resolvió lo siguiente:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 003- 2021-ANA "Contratación del servicio de consultoría para la supervisión del Estudio Hidrogeológico del Sistema Acuífero Caplina", retro trayéndose el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)

Artículo 3.- Determinación de responsabilidades Disponer que la Oficina de Administración a través de la Unidad de Recursos Humanos, remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta Entidad, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Que, dicha declaración de nulidad según CUT 89346-2021, se dio de conocimiento a la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos, el **17 de diciembre de 2021**, a través del correo institucional trojas@ana.gob.pe conforme se advierte en la Orden de Notificación N° 228-2021-ANA-OAJ del 17 de diciembre de 2021;

Que, mediante Memorando N° 528-2021-ANA-OA-URH del 20 de diciembre de 2021, se dio de conocimiento al Secretario Técnico del PAD a cargo del Abg. Raúl Asunción Lavandera Valverde. Tiempo después, mediante Proveído N° 0050-2022-ANA-STECC del 30 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica del PAD a cargo de la Abg. Asteria Estela Terrones Quispe, señaló que el expediente administrativo disciplinario N° 289-2021-ANA-STECC con CUT N° 89346-2021, relacionado al deslinde de responsabilidad por la declaración de nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 003-2021-ANA "Contratación del servicio de consultoría para la supervisión del Estudio Hidrogeológico Integral del Sistema Acuífero Caplina" mediante la Resolución Jefatural N° 0226-2021-ANA, será acumulado al expediente administrativo disciplinario N° 295-2021-ANA-STECC con CUT N° 204023-2021;

Que, al estar los miembros del comité de selección (concurso de infractores) inmersos en una responsabilidad disciplinaria debido a la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 226-2021-ANA, del 14 de diciembre de 2021, resulta importante señalar que la Directiva N° 02-2015-

SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente:

13.2. Concurso de Infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave”.

Que, en ese sentido, queda claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos: **i) Pluralidad de infractores, es decir, la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo. (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo. (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir, que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible por igual a todos los infractores;**

Que, por esa razón, el servidor Mckevin Paul Canicoba Cárdenas y el servidor Derly Rommel Rosas Gainza, en la condición de miembros del Comité de Selección para la conducción del procedimiento de selección del Concurso Público N° 003-2021-ANA, se encuentran en el segundo supuesto del numeral 13.2 de la Directiva, ello en razón de que, los citados servidores al ser integrantes del Comité de Selección, participaron conjuntamente en los mismos hechos (han participado en un mismo espacio o tiempo de un único hecho); de igual manera, ostentan el mismo nivel jerárquico; por lo que se observó que mediante Memorando N° 894-2022-ANA-GG, del 06 de diciembre de 2022, la Gerencia General decide que, quien actuará como Órgano Instructor en el referido procedimiento administrativo disciplinario será el Director de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la ANA, al ser la autoridad de mayor nivel jerárquico;

Que, en virtud a ello y culminado la investigación preliminar correspondiente, la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios a cargo de la Abg. Asteria Estela Terrones Quispe, emitió el Informe de Precalificación N° 190-2022-ANA-STE del **13 de diciembre de 2022**, recomendó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores **Mckevin Paul Canicoba Cárdenas** y **Derly Rommel Rosas Gainza**, miembros del Comité de Selección de la conducción del procedimiento de selección del Concurso Público N° 003-2021-ANA, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; por omisión de su función elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo, entre ellas las bases, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, de acuerdo a lo establecido en los numerales 47.1 y 47.3 del artículo 47° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Carta N° 595-2022-ANA-DCERH, del 19 de diciembre de 2022, el Director de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos a cargo del señor Guido Wilfredo

Vásquez Prevate, en su calidad de Órgano Instructor, instauró el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Mckevin Paul Canicoba Cárdenas, siendo notificado el día **20 de diciembre de 2022**; asimismo, a través de la Carta N° 596-2022-ANA-DCERH, del 19 de diciembre de 2022, instauró el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Derly Rommel Rosas Gainza, siendo notificado el día **19 de diciembre de 2022**;

Que, dicho esto, el Director de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, mediante Memorando N° 0085-2023-ANA-DCERH del 12 de enero de 2023, trasladó el descargo del servidor Derly Rommel Rosas Gainza debido a los cargos imputados en la Carta N° 596-2022-ANA-DCERH, el cual señaló la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, pese a haber sido notificado correctamente con fecha 20 de diciembre de 2022 mediante la antes citada Carta N° 595-2022-ANA-DCERH, el servidor Mckevin Paul Canicoba Cárdenas, no presentó sus descargos conforme lo señala el Memorando N° 239-2023-ANA-OA-UATD del 20 de noviembre de 2023;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 220-2023-ANA-STECH del 11 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica señaló que se declaró la prescripción de la acción administrativa al operar la prescripción el 18 de diciembre de 2022, respecto a la identificación de la responsabilidad disciplinaria recaída en la Resolución Jefatural N° 226-2021-ANA, mediante el cual se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Público N° 003-2021-ANA, “*Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión del Estudio Hidrogeológico integral del Sistema Acuífero Caplina*” - Expediente N° 295-2021-ANA-STECH – CUT 204023-2021; por lo que no corresponde continuar con el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores **Mckevin Paul Canicoba Cárdenas** y **Derly Rommel Rosas Gainza**, miembros del Comité de Selección, las cuales se inició en los días 19 y 20 de diciembre de 2022 mediante la Carta N° 595-2022-ANA-DCERH y la Carta N° 596-2022-ANA-DCERH (acto de inicio de PAD);

Que, considerando los antecedentes expuestos, corresponde determinar si decayó la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en adelante PAD, al servidor **Mckevin Paul Canicoba Cardenas** y al servidor **Derly Rommel Rosas Gainza**, como miembros del comité de selección del Concurso Público N° 003-2021-ANA, “*Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión del Estudio Hidrogeológico integral del Sistema Acuífero Caplina*”.

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente: “*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.*” (El resaltado es nuestro);

Que, en concordancia con ello, el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM estipula lo siguiente: “(...) a) *Fase Instructiva, esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia*

de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles”;

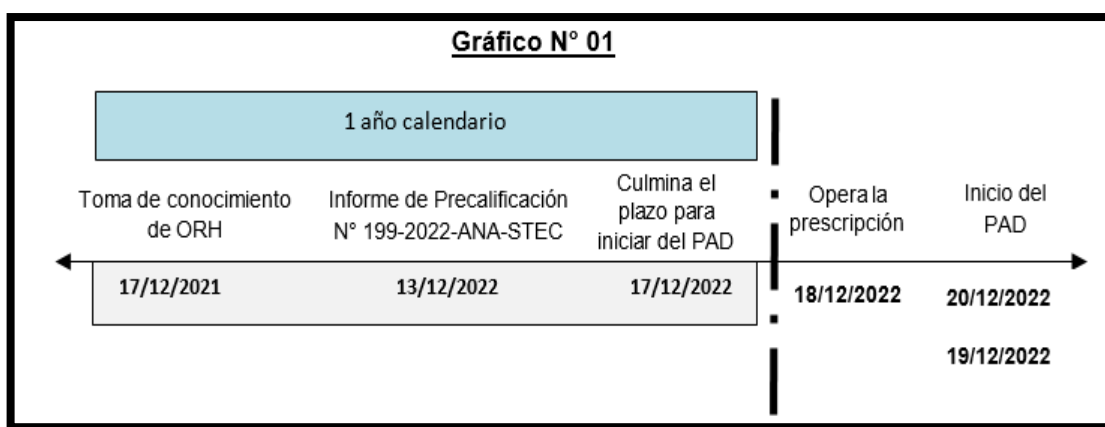
Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que: *“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”* (El resaltado es nuestro);

Que, adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: *“26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;*

Que, partiendo de ello, se debe resaltar que los actuados administrativos han sido dados de conocimiento a la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos de la ANA (*“oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”*), desde el **17 de diciembre de 2021**;

Que, en ese sentido, se debe aplicar el segundo supuesto sobre la competencia para iniciar el PAD, es decir, el plazo de **un (01) año** contado a partir de la toma de conocimiento por parte de la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos; siendo el plazo de un (01) año, el cual se iba a cumplir el **17 de diciembre de 2022**, dado que el día **18 de diciembre de 2022** operaba la prescripción;

Que, siendo así, a través del siguiente cuadro se detalla las fechas relevantes que evidenciarían la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de la competencia para emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:



Que, ante lo visualizado, se determina que la prescripción para el inicio del PAD habría operado el **18 de diciembre de 2022**, fecha en la que se cumplió el plazo de un (01) año contado a partir de la toma de conocimiento de la presunta comisión de la falta por parte de la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos, plazo que fue superado al habersele notificado a los servidores **Mckevin Paul Canicoba Cardenas y Derly Rommel Rosas Gainza**, los actos de inicio

del PAD, los días 20 y 19 de diciembre de 2022, conforme se advierte de la copia del cargo de notificación de la Carta N° 0596-2022-ANA-DCERH y en la Acta de Notificación, que obra en el expediente administrativo disciplinario; es decir, luego de dos (2) días y tres (03) días de haberse vencido el plazo para instaurar el PAD;

Que, por esa razón, corresponde en el presente caso, declarar la prescripción y efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades del expediente N° 295-2021-ANA-STECC – CUT 204023-2021 conforme al numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual establece que: "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*";

Que, asimismo, de los actuados se aprecia que la Secretaría Técnica del PAD de ese entonces a cargo de la Abg. Asteria Estela Terrones Quispe, remitió el día 13 de diciembre de 2022 al Órgano Instructor a cargo del Director de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos a cargo del señor Guido Wilfredo Vásquez Prevate, el Informe de Precalificación N° 190-2022-ANA-STECC del 13 de diciembre de 2022 y los proyectos de inicio del PAD, siendo suscritos el día 19 de diciembre de 2022, los cuales se notificaron en los días 19 y 20 de diciembre de 2022, a los servidores implicados, miembros del comité de selección del mencionado concurso público; por lo que el inicio del PAD no se habría dado dentro del plazo de vigencia, identificándose como presunto responsable al Órgano Instructor de ese entonces; de esa manera, corresponde que la Secretaría Técnica del PAD accione en el ámbito de su competencia para el deslinde de responsabilidad pertinente;

Que, de acuerdo con la norma citada, es necesario que la prescripción sea dispuesta por la Gerencia General de la ANA, toda vez que de acuerdo al artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo No 018-2017-MINAGRI, establece que la Secretaria General, actualmente denominado Gerente General, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, del 14 de diciembre de 2017, es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, y;

Que, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, del 14 de diciembre de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la prescripción de oficio de la acción administrativa del Expediente N° 295-2021-ANA-STECC - CUT 204023-2021, al operar la prescripción el día 18 de diciembre de 2022, para la identificación de la responsabilidad disciplinaria recaída en la Resolución Jefatural N° 226-2021-ANA, mediante el cual se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Público N° 003-2021-ANA, "*Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión del Estudio Hidrogeológico integral del Sistema Acuífero Caplina*"; asimismo, corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores **Mckevin Paul Canicoba Cárdenas** y **Derly Rommel Rosas Gainza**, miembros del Comité de Selección, las cuales se inició el PAD, en los días 19 y 20 de diciembre de 2022 mediante la Carta N° 595-2022-ANA-DCERH y la Carta N° 596-2022-ANA-DCERH (acto de inicio de PAD)

Artículo 2.- DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se evalúe la determinación de responsabilidades que

corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 4.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

AUREA HERMELINDA CADILLO VILAFRANCA

GERENTE GENERAL

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA